



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2022-00158	NULIDAD Y R.	Demandante: Mauricio Castro Cotacio Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	03/02/2023
2022-00252	NULIDAD Y R.	Demandante: José Libardo Moreno Méndez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	03/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE FEBRERO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acepta desistimiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mauricio Castro Cotacio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2022-00158-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, esta Judicatura avocó conocimiento del presente asunto y admitió la demanda¹, el cual fue notificado en debida forma a la parte demandada.

2.- Mediante comunicación electrónica de fecha 16 de diciembre de 2022², el apoderado legal de la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicita al despacho abstenerse de condenar en costas.

3.- Entre las facultades que le fueran conferidas en el poder, se encuentra la de desistir.

4.- La solicitud fue enviada en forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, término durante el cual la demandada guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

¹ Ver anexo 015 del expediente electrónico.

² Ver anexo 021 del expediente electrónico.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

6.- Por su parte el artículo 316 ídem, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

7.- En ese orden se tiene que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y como quiera que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud presentada, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4c214eb1f774842aa2c707f476ee09dae49d129e63257f0d3d9f0a1b23515**

Documento generado en 02/02/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acepta desistimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Libardo Moreno Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2022-00252-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, esta Judicatura admitió la demanda¹, siendo notificado en debida forma a la parte demandada.

2.- Mediante comunicación electrónica de fecha 16 de diciembre de 2022², el abogado de la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicita al despacho abstenerse de condenar en costas.

3.- Entre las facultades que le fueran conferidas en el poder, se encuentra la de desistir.

4.- La solicitud fue enviada en forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, término durante el cual la demandada emitió pronunciamiento sin oposición al desistimiento y sin lugar a condenar en costas.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

¹ Ver anexo 005 del expediente electrónico.

² Ver anexo 009 del expediente electrónico.

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

6.- Por su parte el artículo 316 ídem, señala:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

7.- En ese orden se tiene que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado, y como quiera que la parte demandada no se opuso al desistimiento, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb09e0b71d566023178bd3748b9cae28927dafda8e15d640dfddba5c8f107fa**

Documento generado en 02/02/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>